Trelew, 26 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “Servicio de Protección de Derechos s/ Medida de Protección menores G. - P.” (Expte. Nro. 157 - Año 2025 CAT), pasados a despacho a fin de resolver el llamado del 06/05/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 18/02/2025, la magistrada de primera instancia suspendió provisoriamente el régimen de comunicación supervisado dispuesto el 12/07/2024, entre la Sra. M. I. S. y sus hijos A. y F. A. P., hasta tanto los niños puedan contar con su espacio terapéutico para fortalecerse luego de los hechos traumáticos por los que han atravesado.

Para así resolver, consideró lo dictaminado por la Asesoría de Familia, los antecedentes obrantes en la causa, la conclusión del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local en su último informe presentado mediante el escrito ID 1754544 y las consideraciones efectuadas por el Servicio de Protección de Derechos, mediante el escrito ID 1800632. Destacó que, tras casi 6 años de tramitación de la causa, ningún cambio positivo puede avizorarse en la dupla S.-P..

II.- Por escrito ID 1814733 (25/02/2025) la Sra. M. I. S. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y manifestó que el régimen de comunicación materno filial supervisado se desarrolló desde agosto de 2024 hasta enero de 2025 sin incumplimientos, conflictos o situaciones de riesgo de su parte.

Adujo que no comprende la *“inflexibilidad”* a la que alude el informe del SPD (ID 1800632), remarcó contradicciones en el informe, porque por un lado explican que en general los niños han disfrutado de los encuentros, se ven contentos, aunque *“no suponen un intercambio beneficioso”*.

Indicó la ausencia de hechos puntuales y de informes técnicos que den cuenta de indicadores de maltrato o consecuencias disvaliosas que sustenten la interrupción del régimen supervisado. Manifestó que la abuela paterna, Sra. S., quien ha sido designada guardadora de los niños en los términos del art. 657 del CCCN, es altamente crítica de su maternidad, denotando una postura invalidante y no habilitante hacia ella.

Agregó que no se ha tenido en cuenta el potencial daño, *“incluso irreversible”*, que podría ocasionar la decisión de la magistrada.

III.- Mediante el escrito ID 1826342 (07/03/2025), la Sra. J. M. S. contestó el traslado conferido el 27/02/2025 y, luego de indicar su perspectiva sobre como se han desarrollado los hechos que derivaron en la tramitación de la presente causa, peticionó que se confirme el decisorio atacado.

Indicó que los niños le han manifestado negligencias por parte de su madre, su pretensión de *“verla por un ratito”* o, directamente, no tener contacto con la misma.

Agregó que la progenitora, a lo largo de seis años, no generó ningún cambio en su rol parental que le permita desplegar conductas de protección en relación a sus hijos.

IV.- Por escrito ID1840301 (18/03/2025), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 12/03/2025 dictaminó que debía mantenerse la resolución cuestionada.

V.- El 21/03/2025 la magistrada rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y destacó que, del informe emitido por el SPD con fecha 13/2/2025 (ID 1800632), se desprendía que, si bien no se detectaron indicadores de maltrato durante las vinculaciones, se evidenció una ausencia de herramientas parentales por parte de la Sra. S. Además, sostuvo que la progenitora no logró establecer diálogos genuinos con sus hijos, se encuentra abrumada ante sus demandas y no ha podido revertir las conductas que motivaron la intervención estatal y destacó que las vinculaciones no resultan beneficiosas para los niños en el actual contexto.

Añadió que los informes del Equipo Técnico, ID 1754544 e ID 1203626, son concluyentes en cuanto se afirma que la Sra. S. no ha podido reconocer ni modificar las conductas perjudiciales para el desarrollo de sus hijos, mantiene un enfoque confrontativo con figuras del entorno familiar y no ha logrado incorporar recursos parentales saludables, ello a pesar de haber iniciado espacios terapéuticos.

Por otra parte, indicó que la duración de la medida adoptada dependerá exclusivamente de la evolución de la Sra. S. en la adquisición de competencias parentales y que resulta improcedente considerar arbitraria la falta de plazo fijo cuando, en los hechos, se trata de una medida sujeta a la superación de las circunstancias que la motivan. Sostuvo que lo dispuesto resulta en beneficio de los niños.

Finalmente, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio en relación y con efecto devolutivo.

VI.- a) Recibidas las actuaciones por este Tribunal, el 22/04/2025 se celebró audiencia, en los términos del art. 130 de la Ley III N° 21, a fin de escuchar a A. y F. A., se tomó contacto personal con sus abuelos, Sres. J. M. S. y M. P. guardadores en los términos del art. 657 del CCCN-, y luego, con sus progenitores, en todos los casos con la participación de las operadoras del Servicio de Protección de Derechos y de la Asesoría de Familia.

VI.- b) Mediante escrito ID 1888137 (27/04/2025) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 22/04/2025 y dictaminó que se confirme la resolución recurrida, ratificando los argumentos expuestos en su dictamen del 18/03/2025 (ID 1840301).

Destacó que, durante la audiencia celebrada por ante este Tribunal, quedó en evidencia que la Sra. S. no logró registrar las necesidades ni los derechos de sus hijos, centrándose únicamente en su deseo personal de verlos, sin demostrar estar preparada para protegerlos ni ejercer una función parental adecuada y que ambos progenitores demostraron desinterés por la autoridad judicial y por las medidas vigentes, sin manifestar conmoción ni reflexión frente a los incumplimientos expuestos.

Añadió que la falta de tratamiento psicológico de los niños no constituye requisito para reanudar el contacto materno-filial.

VII.- a) Cabe señalar preliminarmente que el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente establece *"…el derecho del niño…a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño";* agregando el artículo 8.1 de la mencionada el compromiso de los Estados de respetar las "*relaciones familiares*" del niño.

El contacto personal de los hijos con sus padres está íntimamente vinculado con el crecimiento emocional y de la salud psicológica del niños, niñas o adolescentes (en adelante NNA). En efecto, siendo un derecho del cual es titular la persona menor de edad, debe ser analizado desde tal perspectiva.

Es que, como derivación propia del reconocimiento del niño, niña o adolescentes como sujetos de derecho y no objeto de las controversias de sus progenitores, el establecimiento o el mantenimiento de una modalidad de comunicación debe analizarse y resolverse desde la perspectiva de la infancia de conformidad a lo reglado por el tercer párrafo del artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, esto es, que el derecho del niño/a a mantener relaciones personales y contacto directo tanto con la madre como con el padre de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior (conf. Sala A, SDF N° 02/2023).

Por su parte, el art. 706 del CCCN establece los principios generales de los procesos de familia y dispone, en lo que aquí interesa, que las decisiones que se dicte en un proceso en los que se encuentran involucrados NNA, se debe tener en cuenta su interés superior.

La expresión *"interés superior del niño"* implica el desarrollo del NNA y el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (esta Sala SIF N° 26/2022).

Este principio apunta a dos finalidades básicas, la de constituirse en pauta de decisión de un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al NNA (Grosman, Cecilia, *"Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia"*, LL 26/05/93).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC -17/2002 ha expresado que *"es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño en la medida que para su efectiva tutela", "…es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños…*" (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párrafo 61).

VII.- b) Bajo tales premisas, se observa que, mediante el escrito ID 1754544 (10/12/2024), el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local concluyó que la Sra. S. no logra registrar ni tomar conciencia de sus propias acciones maternas que han perjudicado el desarrollo de sus

hijos y que, desde un posicionamiento crítico hacia la Sra. J. S., no ha logrado superar la tensión entre las adultas, sino que ha perdido energía en focalizarse en la rivalidad con la misma, sin poder producir cambios proactivos por el bienestar de sus hijos.

El Equipo agregó que: *"Resulta imprescindible, la continuidad de los tratamientos psicológicos del Sr. A. P. y de la Sra. I. S. para efectuar un proceso en el que puedan reflexionar y modificar sus competencias parentales y la constitución de vínculos intrafamiliares de una manera más saludable, sin violencia. Asimismo, resulta conveniente la continuidad de la labor del SPD en cuanto a la orientación psicosocial hacia la familia P. – S., como el fortalecimiento de las capacidades parentales del Sr. A. P. y la Sra. I. S., y acompañamiento en el plan de abordaje institucional"* (sic).

Por otra parte, el Servicio de Protección de Derechos de Rawson, mediante el escrito ID 1800632 del 13/02/2025, dio cuenta del resultado de las vinculaciones materno filial y de la intervención dispuesta en autos. En particular, el equipo interviniente expuso que la Sra. S. no ha logrado desarrollar espacios de juego que fortalezcan la relación de manera funcional, señaló la dificultad que presenta la progenitora a la hora de responder las inquietudes de sus hijos, como así también la imposibilidad de lograr un diálogo fluido y genuino con ellos, la ausencia de herramientas parentales y que requiere de un sostenido trabajo en su espacio psicoterapéutico en el que se atienda principalmente este aspecto.

Finalmente, concluyó que debía suspenderse las vinculaciones supervisadas que tenían lugar en el ámbito de dicho organismo, entendiendo que no suponen un intercambio beneficioso para los niños y que presentan retrocesos en sus conductas y despliegan sintomatología posterior a cada encuentro.

VII.- c) En tal sentido, se evidencia que la resolución dispuesta por la magistrada de primera instancia fue debidamente fundada en los informes antes referidos, y que los argumentos vertidos por la recurrente en su escrito de expresión de agravios solo dan cuenta de su modo particular de analizar las constancias obrantes en la causa.

Se advierte que la continuidad del régimen de comunicación supervisada establecido en autos estaba condicionada a que dicha vinculación resultara beneficiosa para A. y F. A. Sin embargo, ello no se ha verificado en la presente causa, toda vez que los informes dan cuenta de retrocesos conductuales en los niños, así como de la aparición de sintomatología posterior a cada encuentro con su progenitora.

Asimismo, si bien en la resolución apelada se había dispuesto que la suspensión del régimen se mantendría hasta tanto los niños contaran con un espacio terapéutico, lo cierto es que el eje central radica en que ambos progenitores –y en particular la Sra. S.– logren revertir las circunstancias que originaron la intervención estatal. En efecto, al rechazar el recurso de revocatoria, la magistrada interviniente puntualizó que la duración de la medida dependerá

exclusivamente de la evolución de la Sra. S. en la adquisición de habilidades parentales adecuadas.

En ese contexto, y considerando el informe presentado por la Sra. S. (escrito ID 1899012 del 08/05/2025), emitido por su profesional tratante, del que surge que no existirían impedimentos para reanudar el contacto materno-filial, y sin perjuicio de que allí también se consigna que la progenitora recién habría iniciado su espacio terapéutico el 19/03/2025, corresponde establecer un plazo concreto para la medida adoptada. En consecuencia, se fija la vigencia de la suspensión dispuesta el 18/02/2025 por el término de 130 días, al cabo de los cuales los progenitores deberán presentar, en primera instancia, informes que den cuenta de sus capacidades parentales.

Por todo lo expuesto, resulta procedente revocar parcialmente la resolución dictada el 18/02/2025, en el sentido de establecer que la suspensión del régimen de comunicación materno-filial regirá por el plazo de 130 días -venciendo el día 28/06/2025-, al término del cual los progenitores deberán acompañar informes que permitan evaluar nuevamente, por parte de la magistrada interviniente, el desarrollo de sus competencias parentales.

VIII.- Finalmente, sin perjuicio de la forma en la que se resuelve, las costas de la alzada se imponen en el orden causado (art. 72 del CPCC), toda vez que las partes encontraron razones fundadas para litigar.

--En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de la Dra. V. A. M., letrada patrocinante de la Sra. M. I. S., los de los Dres. A. D. R. y R. G. P., letrados patrocinantes de la Sra. J. M. S. y del Sr. M. P., así como los de los Dres. M. N. R. e I. A. C., todos en la suma representativa de 2 JUS, con más el IVA si correspondiera, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) REVOCAR parcialmente la resolución del 18/02/2025 y, en consecuencia, disponer que la suspensión del régimen de comunicación supervisado dispuesto el 12/07/2024, entre la Sra. M. I. S. y sus hijos A. y F. A. P., será por el plazo de 130 días -venciendo el día 28/06/2025-, oportunidad en la que los progenitores deberán presentar en primera instancia- informes que den cuenta de sus habilidades parentales, a fin ser evaluados nuevamente por la magistrada interviniente.

II) **IMPONER** las costas de segunda instancia en el orden causado.

III) **REGULAR** los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de la Dra. V. A. M., de los Dres. A. D. R. y R. G. P., así como los de los Dres. M. N. R. e I. A. C., todos en la suma representativa de 2 JUS, con más el IVA si correspondiera.

IV) **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___36___ /2025 –SIF- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA